

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00199111
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006411
Expediente: 144/SSA-02/2011

Visto el estado procesal del expediente número **144/SSA-02/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **PEDRO ROMÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ** en contra de la Secretaría de Salud, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo a la una con doce minutos, Pedro Román Sánchez Jiménez presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00199111. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...1.- Si el Titular de la Secretaría de Salud en términos del artículo 26 A de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, siendo presidente de la Junta Directiva del DIF del Estado, ¿tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruiz, a inicios de la presente administración, no cumplía con los requisitos exigidos por el Artículo 27 de la Ley de Asistencia Social para ser Director General del DIF del Estado de Puebla?”

2.- ¿Si el Titular de la Dependencia, sabe que no existe legalmente la figura de “Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla” y por tanto el nombramiento en tal sentido del C. Carlos Alberto Julián y Ruiz, a inicios de la presente administración, es completamente ilegal?”

3.- En el supuesto de haber asistido a alguna sesión de la Junta Directiva del DIF del Estado, en la cual se haya nombrado al C. Carlos Alberto Julián y Ruiz como “Encargado del Despacho de la Dirección General” del DIF del Estado, qué señale el

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00199111
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006411
Expediente: 144/SSA-02/2011

Titular de la Dependencia que día y a que hora fue dicha sesión, y si dicho nombramiento fue a propuesta del Gobernador.

4.- Si el Titular de la Dependencia, ha presidido alguna sesión de la Junta Directiva del DIF del Estado en la cual, a propuesta del Gobernador, se haya nombrado como Director General al C. Carlos Alberto Julián y Ruiz.

5.- Si es así, que señale cuándo y a qué hora se llevo a cabo dicha sesión...”

II. El trece de junio de dos mil once, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“...1... Respuesta: En términos de lo dispuesto por el artículo 26 D de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, dentro de las facultades expresas del Presidente de la Junta Directiva, no se encuentra la correspondiente a verificar personalmente dichos requisitos.

2... Respuesta: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, de manera general sí enuncia la figura de “encargado del despacho” y el artículo 25 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, prevé que en ausencia del Director General se puede determinar qué persona supla esas funciones.

3... Respuesta: Sí, el primero de febrero de dos mil once a las 22 horas, y el nombramiento fue a propuesta del C. Gobernador del Estado.

4... Respuesta: Sí.

5... Respuesta: 4 de marzo de 2011, 11 hrs.”

III. El veintisiete de junio de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de revisión por INFOMEX, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00199111
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006411
Expediente: 144/SSA-02/2011

Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el uno de julio de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

IV. El veinte de julio de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 144/SSA-02/2011. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De la misma forma se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintisiete de julio de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha veinte de julio de dos mil once. En el mismo auto se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VI. El dos de agosto de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, con la inasistencia de las partes no obstante haber sido debidamente notificados.

VII. El trece de septiembre de dos mil once, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00199111
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006411
Expediente: 144/SSA-02/2011

VIII. El cuatro de octubre de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

IX. El doce de octubre de dos mil once, se listó nuevamente el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, toda vez que no fue ser resuelto en la sesión anterior.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Derivado del análisis de las constancias que corren agregadas en autos y para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00199111
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006411
Expediente: 144/SSA-02/2011

- a) Si el Titular de la Secretaría de Salud en términos del artículo 26 A de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, siendo presidente de la Junta Directiva del DIF del Estado, ¿tenía conocimiento de que el C. Carlos Alberto Julián y Ruiz, a inicios de la presente administración, no cumplía con los requisitos exigidos por el Artículo 27 de la Ley de Asistencia Social para ser Director General del DIF del Estado de Puebla?
- b) ¿Si el Titular de la Dependencia, sabe que no existe legalmente la figura de “Encargado de Despacho de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla” y por tanto el nombramiento en tal sentido del C. Carlos Alberto Julián y Ruiz, a inicios de la presente administración, es completamente ilegal?
- c) En el supuesto de haber asistido a alguna sesión a alguna sesión de la Junta Directiva del DIF del Estado, en la cual se haya nombrado al C. Carlos Alberto Julián y Ruiz como “Encargado del Despacho de la Dirección General” del DIF del Estado, que señale el Titular de la Dependencia que día y a que hora fue dicha sesión, y si dicho nombramiento fue a propuesta del Gobernador.
- d) Si el Titular de la Dependencia, ha presidido alguna sesión de la Junta Directiva del DIF del Estado en la cual, a propuesta del Gobernador, se haya nombrado como Director General al C. Carlos Alberto Julián y Ruiz.
- e) Si es así, que señale cuándo y a qué hora se llevo a cabo dicha sesión.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00199111
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006411
Expediente: 144/SSA-02/2011

Respecto de las partes de la solicitud de información marcadas con los incisos c), d) y e), el recurrente no emitió agravio alguno, por lo que dentro de la presente resolución, no se procederá a su análisis.

En relación con los extremos de la solicitud de información marcados con los incisos a) y b), por ser su estudio preferente, se analizan las causales de sobreseimiento a las que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, resulta aplicable al particular lo que disponen los artículos 1 fracción I y 2 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general, observancia obligatoria y tiene por objeto:

I.- Garantizar el derecho de las personas de acceder en términos de esta Ley a la información pública...”

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV.- Información Pública: La contenida en documentos que estén en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que los Sujetos Obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, los cuales para efectos de esta Ley, se considerarán responsables de la información...”

Derivado de lo anterior, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00199111
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006411
Expediente: 144/SSA-02/2011

En este sentido, el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información y se distingue de las opiniones e ideas que constituyen juicios de valor sobre los que no se puede exigir veracidad.

En este sentido, el análisis de los extremos de la solicitud de información que dieron origen al presente recurso, permite aseverar que lo solicitado no se trata de información contenida en documentos que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, sino que se refiere a una *consulta, opinión o apreciación subjetiva* sobre el conocimiento del Titular del Sujeto Obligado, en relación con determinados hechos.

Partiendo de este supuesto resulta conveniente el análisis de lo que dispone el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece las hipótesis para hacer procedente el recurso de revisión, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 39

El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

I.- Contra la negativa de proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada;

II.- Cuando el Sujeto Obligado entregue al solicitante la información pública en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

III.- En caso de que el Sujeto Obligado se niegue o retarde en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

IV.- Cuando la información entregada al solicitante es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y

VI.- Cuando no conteste el Sujeto Obligado la solicitud de información en los plazos previstos en esta Ley”.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00199111
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006411
Expediente: 144/SSA-02/2011

En este sentido puede observarse que con excepción de de la fracción III que se refiere a datos personales, en todos los supuestos en los que es procedente el recurso hace referencia a información pública, esto es información que tenga soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En términos de lo manifestado en líneas arriba, se determina que el recurso de revisión es improcedente toda vez que no encuadra en ninguna de las seis fracciones del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al no referirse a información pública sino a opiniones o apreciaciones subjetivas del Sujeto Obligado.

En consecuencia, se configura la causal de **sobreseimiento** establecida en la fracción III del artículo 45 de la Ley de la materia, que establece que:

“...Procede el sobreseimiento:

...

III.- Cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley, o ...”.

Sirve para orientar este discernimiento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

Criterio 03/2003

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00199111
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006411
Expediente: 144/SSA-02/2011

obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aun, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.

En mérito de lo anterior y toda vez que la solicitud de acceso a la información que diera origen al presente recurso fue realizada no se refiere a información pública sino que pretende de obtener una opinión del Sujeto Obligado, esta Comisión determina que no es procedente el recurso de revisión intentado por el hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 47 de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

RESUELVE

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el procedimiento en términos del considerando QUINTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Recurrente: Pedro Román Sánchez Jiménez
Solicitud: 00199111
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006411
Expediente: 144/SSA-02/2011

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el trece de octubre de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS